RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/860/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Córdoba

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Córdoba**[1], a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio **01434520,** por haber proporcionado parte de la información en un formato no accesible.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Solicito las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción para el municipio para todos los años que van de 2006 a 2020. Solicito que dichas tablas se entreguen en formato Microsoft Excel (con extensión .xls, .xlsx o .csv) o, en su defecto, en formato Microsoft Word (con extensión .doc). Solicito que dichas tablas incluyan las claves o identificadores claramente especificados de las zonas homogéneas y, en su caso, los predios, fraccionamientos, calles u otros no contenidos en dichas zonas. Solicito que en caso de que no cuenten con los formatos antes mencionados, se entregue la información en algún formato abierto. Solicito que se compartan archivos para todos los años. En caso de que las tablas no se hayan actualizado en uno o varios años y sigan vigentes las de año anteriores, solicito que se indique esto en la respuesta.
> ...

[1] A continuación, se denominará Sujeto Obligado y/o Ente Público.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió un recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El quince de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado y vista al recurrente. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico acusado de recibido por la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto, por el que anexó diversa documentación.

Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en líneas anteriores, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se requirió a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que hubiere realizado manifestación alguna, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante.

7. Ampliación del Plazo para resolver. El cuatro de noviembre de dos mil veinte el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a la parte recurrente.

8. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[2] En adelante, se nombrará como Instituto u Órgano Garante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó diversa información que ha quedado descrita en el punto uno del apartado de Antecedentes del presente fallo, mismo que se tiene por reproducido.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud por medio del Sistema Infomex-Veracruz, en el que indicó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en los artículos 92, 93 y 94 inciso d) del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, así como también en el criterio 2/2014 del IVAI y previa supervisión de la Contraloría Interna así como también del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se le notifica al solicitante y se responde de manera integral la solicitud de acceso a la información presentada, haciendo mención que se realizaron los trámites internos necesarios para la búsqueda y localización de lo solicitado en forma exhaustiva, entregando la información requerida, adjuntando archivo electrónico a la presente respuesta dentro del plazo establecido en la Ley, cumpliendo con la obligación de acceso a la información.
> ...

De manera adjunta, proporcionó la documentación que se describe:

[3] Posteriormente, se citará como Ley de Transparencia y/o Ley.

- Oficios números UT-C/437/2020 y UT-C/438/2020, suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos a el Director de Obras Públicas y al Tesorero Municipal, respectivamente, con los que realizó trámites internos para responder la solicitud.
- Oficio número AHPTP/57-20, signado por el Director de Obras Públicas, quien indicó no contar con los valores solicitados, al ser un tema que trabaja Tesorería y Catastro Municipal.

Respuesta que impugnó el particular, señalando como motivo de inconformidad que **"El sujeto obligado no entregó la información solicitada en su respuesta".**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció por medio de correo electrónico al que anexó entre otra documentación, el oficio número UT-C/626/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refirió que la tabla de valores se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1tBCeVY2u-W2ai9KGdCkjd8Ka9viVxGcN?usp=sharing.

Asimismo, remitió el oficio número TM/JCM198/2020, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que precisó lo siguiente:

> ...
> Las últimas actualizaciones de la Tabla de Valores de suelo para el Municipio de Córdoba, Veracruz son de los años 2003, 2017 y 2019. Por lo que dicha información es pública y se puede consultar de forma gratuita en la página de la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado, en el link http://www.veracruz.gob.mx/gaceta-oficial/.
>
> Para obtener la información deberá ingresar a la página y se deberá buscar por el año y mes en que fue publicada la Gaceta Oficial que corresponda.
>
> Posteriormente, la página desplegará una lista de gacetas con los datos del día, Tomo y Decreto, por lo que a continuación se indican los datos y el año que identifica la información que se está solicitando y con la cual deberá realizar la búsqueda:
>
> • Gac2016-490 Jueves 08 Tomo III Ext.pdf
> En 2017. Gaceta Oficial publicada el **08 de Diciembre del año 2016. Tomo III, Num. Ext. 490, Decreto 900.**
> • Gac2019-490 Lunes 09 TOMO II Ext.pdf
> En 2020. Gaceta Oficial publicada el **09 de Diciembre de 2019,** Tomo II, Num. Ext. 490, Decreto 288.
>
> Las cuales se pueden descargar solo en formato PDF.
>
> Respecto a la Tabla de Valores 2003 se adjunta la información solicitada en archivo AutoCAD.
> ...

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia,

por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En primer lugar, debe decirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**.

El artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa ley. Lo anterior, se encuentra normado en los mismos términos en el artículo 4 de nuestra Ley local.

Asimismo, en el artículo 3, fracción XVI de la Ley de Transparencia, define como información al grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

Una vez precisado lo anterior, del análisis a la solicitud que formuló el particular, es evidente que con ella pretende conocer información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Ayuntamiento de Córdoba, sin embargo, también con ella intenta que el Sujeto Obligado atienda la petición en los formatos que estableció en su solicitud y con algunas características que de manera específica señaló.

Al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, prevé que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; mientras que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.**

De igual manera, ha sido un criterio reiterado de este Órgano Garante, que para garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben proceder a la entrega de la información con la que cuente en sus archivos **en la forma que la genera, posee, o resguarde, sin ello implique el procesamiento de la información conforme al interés del particular**, tal y como fue determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, a través del criterio 03/17, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información".**

Por lo que, este Instituto procederá a estudiar la información solicitada, y determinará si la entregada cumple con garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, atendiendo a su obligación que tiene de generarla y entregarla en los términos que la posee.

Sobre ello, se advierte que la información es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 fracción IX, 72, fracción XIX, inciso d), de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracciones I, VIII, incisos a), m), 33, fracción XI, 47, 48, 49, 50, 51, Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116, del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; 18, fracción II, 23, fracción VI, 24, incisos a), c), 25, 26, fracciones XXVII, XXVIII y XXIX, 31, 32, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Normatividad de la que se observa que el área competente para pronunciarse respecto de la solicitud es la Tesorería Municipal; y si bien el Sujeto Obligado remitió las documentales que acreditan que realizó los trámites internos ante dicha área, de autos no consta que se haya pronunciado en el procedimiento de acceso, ya que únicamente existe respuesta de la Dirección de Obras Públicas,

quien indicó que la información es atribución de la referida Tesorería y de Catastro Municipal.

Por ese motivo, la respuesta otorgada a la solicitud vulneró el derecho de acceso a la información del particular, al no haberse dado atendido ninguno de los puntos solicitados, incumpliendo con lo normado en los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III, VII, y 145, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, al comparecer al medio recursal, se pronunció el Tesorero Municipal, indicando que las últimas actualizaciones de la Tabla de Valores de suelo para ese Municipio corresponden a los años dos mil tres, dos mil diecisiete y dos mil diecinueve.

Asimismo, proporcionó los pasos para poder acceder a la información relativa a los años dos mil diecisiete y dos mil diecinueve, por lo que se procedió a acceder para corroborar la existencia de la información, encontrándose las Gacetas Oficiales del Estado, en la que se encontró la información a que hizo referencia, como se muestra en las siguientes capturas de pantallas que se agregan a modo de ejemplo:

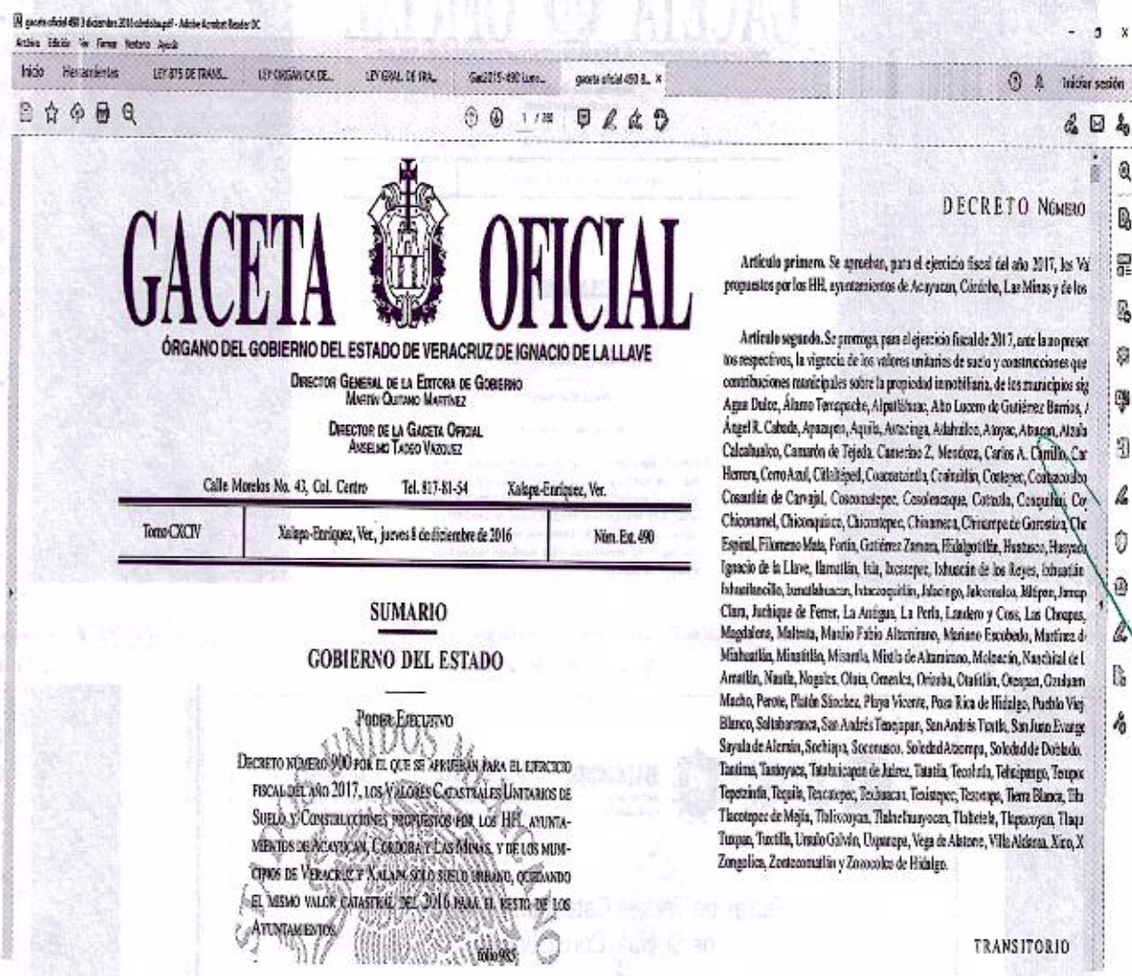

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 8 de diciembre de 2016	Núm. Ext. 490

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 900 POR EL QUE SE APRUEBAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, LOS VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PROPUESTOS POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE ACAYUCAN, CÓRDOBA Y LAS MINAS, Y DE LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ Y XALAPA SOLO SUELO URBANO, OCUPANDO EL MISMO VALOR CATASTRAL DEL 2016 PARA EL RESTO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Folio 985

DECRETO NÚMERO

Artículo primero. Se aprueban, para el ejercicio fiscal del año 2017, los Va propuestos por los HH. ayuntamientos de Acayucan, Córdoba, Las Minas y de los

Artículo segundo. Se prorroga, para el ejercicio fiscal de 2017, ante la no preser tos respectivos, la vigencia de los valores unitarios de suelo y construcciones que contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, de los municipios sig Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, A Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalá Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Car Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coatzintla, Coetzee, Coatzacoalcos Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Co Chicontepec, Chicoasén, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chi Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacoc Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamap Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de Mecatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de L Amatlán, Naolinco, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Ozuluama, Papantla Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viej Blanco, Soltahuacanca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evange Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Teocelo, Tehuipango, Temapa Tepetlán, Tequila, Texcatepec, Texhuacan, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tlal Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlalnelola, Tlapacoyan, Tlaqu Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Villa Aldama, Xico, X Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

TRANSITORIO

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Tablas de Valores Catastrales Unitarios de Suelo y Construcción

Municipio:
Córdoba

Elaboró:

Dirección General de Catastro y Valuación

Vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
JOYCE DÍAZ DÍAZ CASTRO

Calle Morelos No. 43, Del Centro TEL 817-93-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CC	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 9 de diciembre de 2019	Núm. Ext. 488

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Oficio del Gobernador

Decreto Número 288 por el que se aprueban para el ejercicio fiscal del año 2020, los Valores Catastrales Unitarios de Suelo y Construcciones vigentes por 11 municipios; así mismo se prorroga para el ejercicio fiscal del año 2020, la vigencia de los valores 2019 anteriores, para el cobro de las contribuciones municipales sobre propiedad inmobiliaria para 201 municipios.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SEGOB Secretaría de Gobierno | SUBJYAL Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos | DGCV Dirección General de Catastro y Valuación

Tablas de Valores Catastrales Unitarios
de Suelo y Construcción

Municipio:
Córdoba

9 diciembre de 2019 GACETA OFICIAL

Por cuanto hace a la información relativa al año **dos mil tres**, el Tesorero Municipal indicó que adjuntó la información solicitada en archivo **AutoCAD**, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia proporcionó un vínculo electrónico para acceder a la información, y al inspeccionarlo, se encontraron treinta archivos, que no pudieron ser visualizados, como se observa de las siguientes pantallas ejemplificativas:

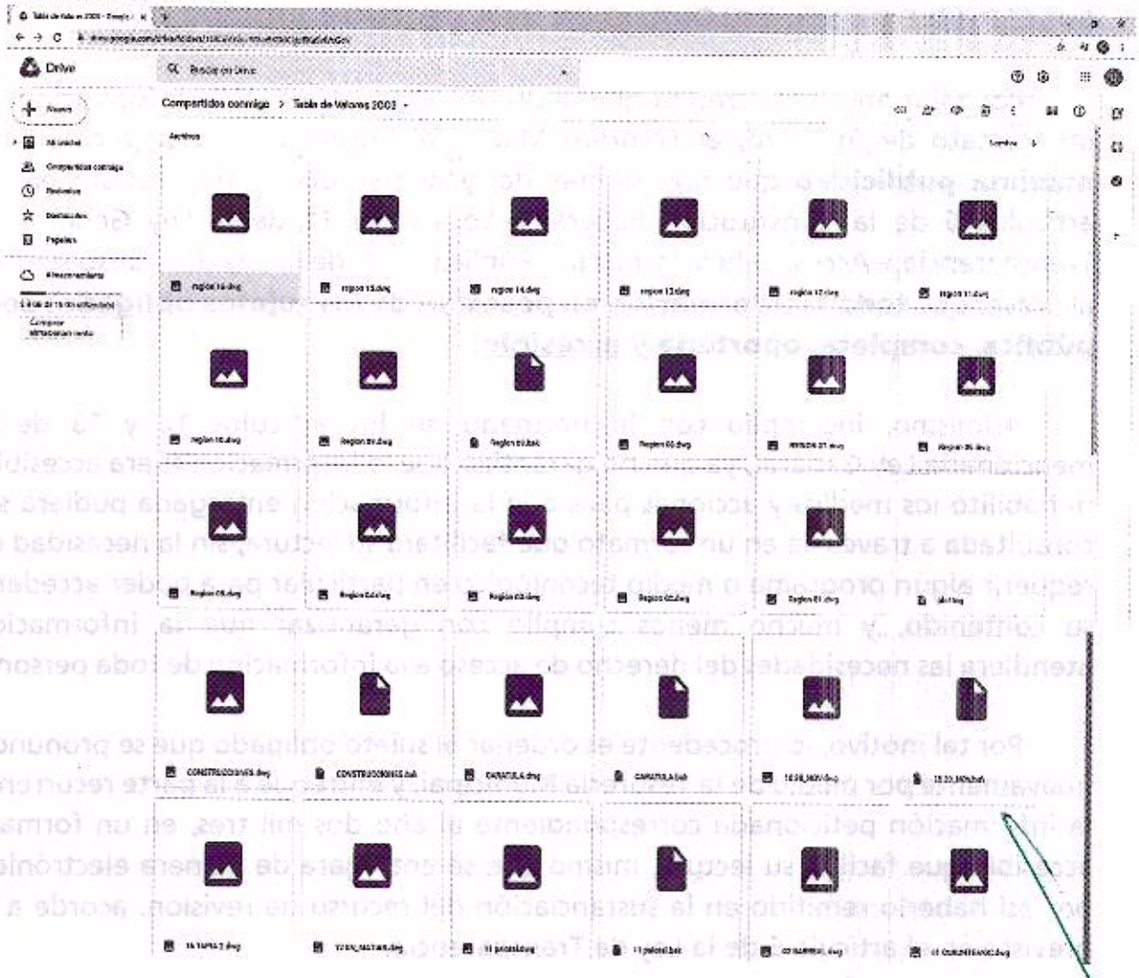

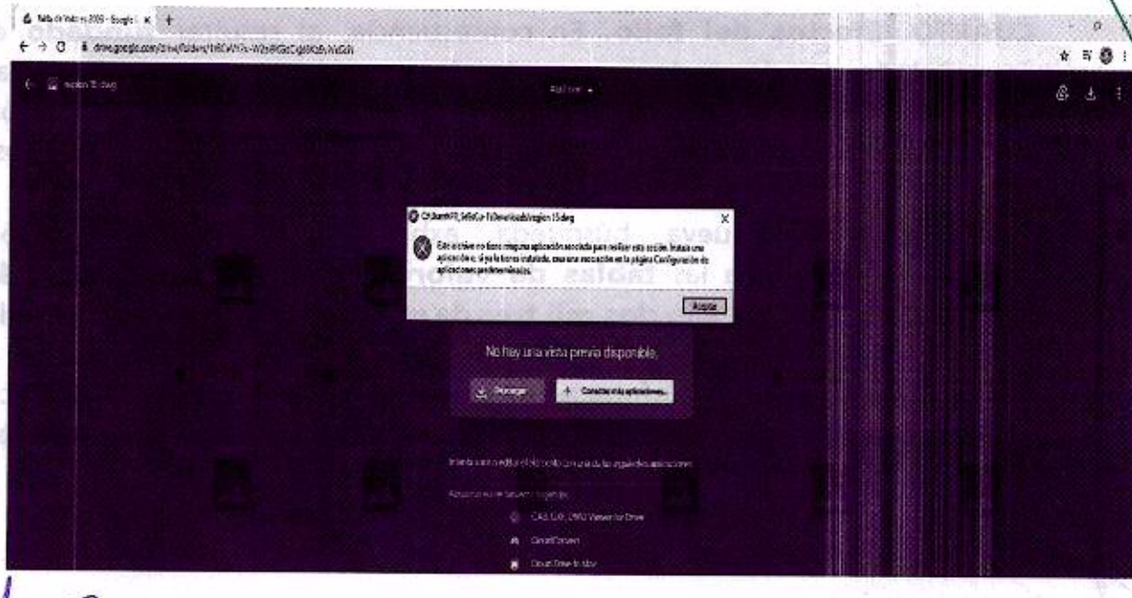

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[4].

Por tal motivo, se acredita que al proporcionar parte de la información en un formato de AutoCad, el Tesorero Municipal incumplió con el principio de **máxima publicidad** que rige la materia, y que se encuentra previsto en los artículos 6 de la Constitución Federal y Local; 7 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 67, de la Ley de Transparencia, al prever que **toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible.**

Asimismo, incumplió con lo normado en los artículos 12 y 13 de la mencionada Ley General, ya que no garantizó que la información fuera accesible, ni habilitó los medios y acciones para que la información entregada pudiera ser consultada a través de en un formato que facilitara su lectura, sin la necesidad de requerir algún programa o medio tecnológico en particular para poder acceder a su contenido, y mucho menos cumplió con garantizar que la información atendiera las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por tal motivo, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que se pronuncie nuevamente por medio de la Tesorería Municipal, y entregue a la parte recurrente la información peticionada correspondiente al año dos mil tres, en un formato accesible que facilite su lectura, mismo que se entregará de manera electrónica, por así haberlo remitido en la sustanciación del recurso de revisión, acorde a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio señalado por la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a las **tablas de valores unitarios de suelo y de construcción del año dos mil tres** de ese Municipio, en los archivos de la Tesorería Municipal, y proporcionar la documentación al particular a través del Sistema Infomex-Veracruz y/o a su correo electrónico autorizado en autos, **a través de un formato accesible que facilite su lectura.**

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, en términos de la fracción X, del artículo 113 del mismo ordenamiento, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley